



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 1798

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, Resolución No. 1074 de 1997, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006, Resolución 110 de 2007, la Resolución N<sup>o</sup> 1746 del 19 de junio de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Se denunció la contaminación por vertimiento generada por un establecimiento denominado **LUBRICANTES MONTEVIDEO**, ubicado en la Calle 13 N<sup>o</sup> 68 F – 10 de la localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día el 4 de mayo de 2005, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico N<sup>o</sup> 3858 del 17 de mayo de 2005, según el cual se constató: *"Análisis Técnico: Vertimientos: Se comprobó que el lavadero de carros Lubricantes Montevideo realiza actividades que producen vertimientos con grandes cargas de lodo y de detergentes que no poseen ningún tratamiento previo (trampa de lodos). De igual manera, no posee trampas de grasas por lo que estas se vierten al alcantarillado y en ocasiones salen directamente a la calle."*

Que mediante Requerimiento N<sup>o</sup> 9023 del 11 de abril de 2006, se instó al Señor **MANUEL IGNACIO QUILAGUY**, en calidad de propietario, o a quién hiciera sus veces, del establecimiento denominado **LUBRICANTES**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1798

**MONTEVIDEO**, para que implementara un sistema de tratamiento de lodos que garantice la recolección adecuada de estos sin ser vertidos directamente a la rejilla del establecimiento. De igual se recomienda que implemente un sistema de recolección de grasa y de tratamiento de las mismas de tal manera que no se viertan al alcantarillado o directamente a la calle. De igual manera para que se realizara el registro único de vertimientos, en cumplimiento del artículo 1 y 7 de la Resolución 1074 de 1997 que establece que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de aguas localizado en la jurisdicción DAMA hoy la Secretaría Distrital de Ambiente.

Con base en las visita técnica de seguimiento realizada el día 4 de noviembre de 2006, en atención a queja con radicado DAMA 4150 de febrero de 2005, se emitió el concepto técnico No. 8166 del 8 de noviembre de 2006, según el cual se constató: *"... En el momento de la visita se observó adecuación de dos trampas de grasa ubicadas en el área de producción y en el área de recepción de materia prima se observó una caja de paso con residuos de mantequilla. El señor William Rodríguez manifiesta no haber realizado tramite del Registro de vertimientos."*

Significa lo anterior que en materia de vertimientos y tratamiento de sedimentos el establecimiento no está dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1074 de 1997 y la Resolución No. 1596 de 2001.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme al análisis ambiental realizado en lo que tiene que ver con los vertimientos y el tratamiento de lodos generado por el establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES MONTEVIDEO**, se puede establecer que se esta infringiendo lo establecido en el artículo 1 y 7 de la Resolución 1074 de 1997.

Que mediante el Concepto Técnico N° 3858 del 17 de mayo de 2005, se determinó que el establecimiento de comercio llamado **LUBRICANTES MONTEVIDEO**, debía realizar una serie de actividades tendientes al cumplimiento de las normas ambientales en materia de vertimientos, sin embargo, mediante concepto técnico N° 8189 del 8 de noviembre de 2006,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1798

se evidenció que el establecimiento no cuenta con registro de vertimientos y además tiene un manejo inadecuado de los lodos generados por el lavado de vehículos ya que no cuenta con caseta de lodos, ni ningún sistema de almacenamiento temporal y deshidratación, por lo que considera procedente el inicio de proceso sancionatorio por el incumplimiento de las normas ambientales en materia de vertimientos y tratamiento de sedimentos procedentes de la actividad del establecimiento, Resolución 1074 de 1997, ya que de la visita practicada se verificó el establecimiento LUBRICANTES MONTEVIDEO, no realizó las obras solicitadas, ni el registro de vertimientos ante esta Entidad.

En el Requerimiento N° 9023 del 11 de abril de 2006, se establece que el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el mismo, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

De conformidad con el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente. Cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, la aplicación del principio de precaución, operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trata.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los parámetros de contaminación establecidos en las normas, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades al establecimiento denominado **LUBRICANTES MONTEVIDEO** ubicado en Calle 13 N° 68 F - 10 de la localidad de Puente Aranda.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1798

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a vertimientos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

*Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*(...)*

*6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente"*

7



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1798

Que así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

*"si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)*

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1798

*Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

*"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

*2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).*

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que la Resolución No.1074 de 1997, en su artículo 1 prevé que: *"A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento".*

De igual forma dicha Resolución establece que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos, el cual esta disponible en las oficinas de la Secretaría Distrital de Ambiente y dicha Secretaría podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1798

Que el artículo 7 de la misma dispone que: *"Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de agua y/o en redes de alcantarillado público."* Lo anterior implica que los establecimientos que, según su actividad, puedan generar este tipo de materiales deberán contar con un adecuado manejo de los mismo implementando trampas de grasa y casetas de lodos respectivamente.

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 6 se encarga de definir lo que se entiende para nuestra competencia como vertimiento, al igual que la definición de lodos en el artículo 12 del mencionado Decreto.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se

consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el Medio Ambiente".*

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde:





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Et S 1798

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo sexto del Decreto Distrital N° 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer al establecimiento denominado **LUBRICANTES MONTEVIDEO**, ubicado en la Calle 13 N° 68 F – 10 de localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad. Por intermedio de su propietario o representante legal, señor **MANUEL IGNACIO QUILAGUY** o quién haga sus veces, la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que generen contaminación por vertimientos y por lodos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. PARAGRAFO:** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LLS 1798

de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor **MANUEL IGNACIO QUILAGUY**, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **LUBRICANTES MONTEVIDEO**, ubicado en la Calle 13 N° 68 F - 10 de la localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO:** Comunicar esta Resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso, de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

26 JUN 2007

  
**EDNA PATRICIA RANG EL BARRAGAN**  
Directora Legal Ambiental ( E )

Proyectó: Lissette Mendoza Téllez

2622/06

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 447 1030  
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia